

NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES. GUÍA DE PROCEDIMIENTO.

Contenido

Introducción

I. Ámbito de aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica en materia de concentraciones

1. Obligación de notificar una concentración
2. Aplicabilidad de la Ley.
3. Umbrales monetarios.

II. Oportunidad en la notificación, plazos para emitir resolución y requerimientos de información

1. Notificación oportuna
2. Periodos de revisión
3. Requisitos de información para una notificación

Anexos

A. Las resoluciones

B. Vigencia de una resolución favorable

C. Excepciones de notificación

D. De las consultas

E. Criterios de Pleno

F. Procedimiento interno

G. Información en internet

Introducción

1. La presente Guía ha sido elaborada con la finalidad de orientar al personal de la Comisión Federal de Competencia (“Comisión” o “CFC”), a los agentes económicos involucrados y a los lectores en general, sobre el procedimiento que lleva a cabo para resolver notificaciones de concentraciones.

La elaboración de esta Guía responde al objetivo de transparencia en su actuación que la Comisión se ha planteado desde el inicio de sus actividades. Asimismo se atiende el compromiso de aplicar procedimientos conforme a las Prácticas Recomendables que ha emitido la International Competition Network.

La Guía tiene un carácter informativo que refleja la práctica que la Comisión ha venido conformando a lo largo de sus primeros 10 años de actividades. En este tiempo se han revisado concentraciones de la más diversa índole en cuanto a su configuración jurídica y sus efectos en los procesos de competencia y libre concurrencia de los mercados involucrados; ante tales circunstancias la Comisión se ha esforzado por implementar métodos de evaluación sustentados en una interpretación consistente y sistemática de la legislación en materia de competencia. Este documento ilustra dichos métodos.

2. La obligación que tienen los agentes económicos para iniciar un trámite de notificación de concentración se establece en el artículo 20 de la **Ley Federal de Competencia Económica**, con base en la definición de concentración que la misma hace en su artículo 16.¹

El trámite se inicia a partir de la notificación que presentan los agentes económicos a la Comisión. La notificación, para tal efecto, debe contener la información que se indica en los artículos 21 de la Ley y 20 de su Reglamento.

Por su parte, la Comisión debe conducir la evaluación de la notificación conforme lo establece la Ley en sus artículos 17, 18 y correlacionados de la misma y de su Reglamento. Para determinados tipos de concentraciones, el Reglamento establece excepciones de notificación (cf. artículo 21 del Reglamento) o la presentación de notificaciones simplificadas (cf. penúltimo párrafo del artículo 20 del Reglamento). Algunos aspectos del análisis económico que se realiza para la evaluación instruida se presentan en el documento de la Comisión denominado “**Concentraciones. Apuntes para el análisis económico**” de fecha 15.03.04, mismo que puede consultarse en su página web.

¹ La Ley Federal de Competencia Económica fue publicada el 24.12.92 en el Diario Oficial de la Federación (DOF); y entró en vigor el 22.06.93, simultáneamente con el inicio de actividades de la Comisión. El Reglamento de la Ley fue publicado en el DOF el 04.03.98; entró en vigor al día siguiente de la publicación, excepto el artículo 2º cuya vigencia empezó 6 meses después. La legislación puede consultarse en <http://www.cfc.gob.mx>

Las notificaciones de concentraciones que le sean presentadas a la Comisión deben ser resueltas por ésta en tiempos predeterminados (cf. artículos 21 de la Ley y 20 de su Reglamento).

3. El texto de esta Guía se integra por dos grandes apartados. En el primero se describe el ámbito de aplicación de la Ley en materia de concentraciones y la interpretación de los umbrales que establece cada una de las tres fracciones del artículo 20 de la Ley para determinar si una concentración debe ser notificada. En el segundo se detalla la forma en que se computa el tiempo requerido para resolver una notificación, los plazos de análisis y resolución y su vínculo con la información que debe ser presentada a la Comisión, con base en los artículos 21 de la Ley, y 17 y 20 de su Reglamento.

4. Al final de la Guía se incluyen varios Anexos con información que permite precisar algunos elementos del procedimiento; entre otros, se incorpora un listado de Criterios de Pleno en materia de concentraciones.

I. Ámbito de aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica en materia de concentraciones.

1. Obligación de notificar una concentración.

Los agentes económicos que prevén realizar una operación de concentración, según se define este concepto en el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica (“Ley”), deberán corroborar que se cumplen dos premisas. La primera, que la Ley sea aplicable al acto, por los efectos de concentración de éste en territorio nacional. La segunda, que el valor monetario de la operación rebasa cualquiera de los umbrales que indica el artículo 20 de la Ley.

La responsabilidad de someter una concentración a consideración de la autoridad recae sobre el agente económico que concentra, sin menoscabo de que la presente el agente que habrá de ser concentrado o ambos. (cf. artículo 18 del Reglamento de la Ley).²

2. Aplicabilidad de la Ley.

La Ley tiene como objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en operaciones que produzcan efectos de una concentración dentro de territorio nacional.

La Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) que tiene, entre otras, la atribución de resolver sobre operaciones que constituyan una concentración con efectos en México. El artículo 20 de la Ley establece los casos en que las concentraciones deben notificarse a la Comisión.

Con la finalidad de delimitar la aplicabilidad de la Ley en la esfera administrativa, a continuación se describe la interpretación que la Comisión hace de los supuestos de las tres fracciones del artículo 20.³

² Conviene hacer énfasis en que cualquier agente económico está obligado a cumplir con la Ley. En efecto el artículo 3º establece:

“...Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”.

³ Para pronta referencia se transcribe dicho artículo:

“ARTÍCULO 20.- Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión: I. Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; II. Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o III. Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el

2.1. Para la fracción I, con relación al monto de la operación, se toma en cuenta el precio de adquisición acordado entre las partes con respecto a la parte de dicho precio que corresponda a empresas, subsidiarias, afiliadas o activos ubicados en México que estén involucrados en la operación.

Así, para una concentración que solamente incluya sociedades, acciones o activos radicados en México, el precio de la operación se identifica generalmente en el contrato de compra-venta o instrumento similar (p.ej. una carta de intención.).

En el caso de una concentración “internacional”, que se origina entre agentes económicos radicados en un país distinto a México, pero que involucra como parte de la operación a subsidiarias o afiliadas o activos del agente vendedor que se encuentran ubicados en México, se ha observado que al establecerse el precio de la compra-venta generalmente no se precisa la parte de dicho importe correspondiente a lo radicado en México. En consecuencia no es posible medir directamente el límite que establece la fracción I, por lo que se procede sucesivamente a calcular la fracción II o en su caso la fracción III.

Cuando en dicha concentración “internacional” se determina la parte proporcional del capital social que se prevé adquirir, entonces se hace lo siguiente: se aplica la misma proporción al valor de los activos o del capital social de lo radicado en México y se evalúan las siguientes fracciones, II y III, del artículo 20 de la Ley⁴.

2.2. La delimitación de la aplicabilidad de la fracción II del artículo 20 se explica a continuación:

- i. Para el primer segmento del umbral, se evalúa si el agente que concentra, no importando si se ubica en México o en otro país, habrá de adquirir, directa o indirectamente, cuando menos 35% de activos o acciones (u otras formas de participación en el capital) de sociedades ubicadas en México pertenecientes al agente vendedor, y
- ii. Para el segundo segmento del umbral, se toma en cuenta el 100% del valor de los activos radicados en México o el total de ventas anuales (sin importar su destino) de la empresa ubicada en México, cuyo capital social o activos son objeto, directa o indirectamente, de la operación. Nótese que dichos

Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

⁴ En general cuando los agentes no han acordado un “precio definitivo” como importe de la operación, se procede a la evaluación de las otras dos fracciones del artículo 20. De hecho, aun y cuando exista un “precio definitivo” y éste no actualice el umbral de la fracción I, se evalúan las otras dos fracciones para determinar si la operación rebasa alguno de los umbrales correspondientes. Esto se debe a que en ocasiones el precio acordado puede ser inferior al umbral de la fracción I, pero los activos, ventas o capital social involucrados en la operación pueden superar alguno de los umbrales señalados en las fracciones II o III.

activos o sociedad deben necesariamente estar involucrados en el acto de concentración previsto.

2.3. La delimitación de la aplicabilidad de la fracción III se formula según se indica:

- i. Para el primer segmento del umbral, se evalúan las cifras reportadas por el agente comprador (o el agrupo al que éste pertenece) o por el agente vendedor (o el grupo al que éste pertenece) o por ambos, sin importar en que país radiquen; (cf. siguiente inciso 3.3).
- ii. Para el segundo segmento del umbral, se toma en cuenta únicamente la parte que será adquirida y que se encuentre radicada en México (ya sean activos o capital social). En caso de que no se adquiera el 100% de los activos o acciones, se tomará en cuenta únicamente la parte proporcional que será efectivamente adquirida.

3. Umbrales monetarios.

Los umbrales monetarios que establece el artículo 20 de la Ley deben evaluarse uno por uno de tal forma que, si se rebasa el valor de la fracción I o se superan los valores que estipula cualquiera de las fracciones II o III del artículo, la operación deberá ser notificada.

En la evaluación correspondiente la Comisión prevé realizar sucesivamente los cálculos aplicables a cada una de las fracciones; sin embargo, en el momento en que se concluye que se actualiza una fracción, no se hacen cálculos subsecuentes. Este mismo procedimiento se sigue si no existe suficiente información para el cálculo de alguna de las fracciones.

3.1. El umbral de la primera fracción es de 12 millones de veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal (“SM”).

El SM se publica en el Diario Oficial de la Federación generalmente durante el mes de diciembre del año previo a aquél en que entrará en vigor.⁵ El SM vigente puede consultarse en www.conasami.gob.mx/estadisticas/index.htm

En la práctica el “precio” o “importe” de una operación se estipula en algún documento como “Carta de intención”, contrato definitivo o preliminar de compra-venta, manifestación de adquisición bursátil, etc.

⁵ Para cifras reportadas en dólares de los Estados Unidos de América se procede de acuerdo a lo instruido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley. Para cifras reportadas en moneda extranjera distinta a dólares, se convierte dicha moneda a dólares con base en la cotización promedio del día o de cierre (precio de venta) publicada por cualquier medio que sea reconocido en círculos financieros internacionales; se deberá tomar como fecha de publicación la misma del Diario Oficial de la Federación que se utiliza de conformidad con el artículo 19 mencionado.

En operaciones que se originan entre agentes radicados en el exterior y no se especifica un “precio” para los activos o acciones de emisoras radicadas en México que resultan involucradas, no es factible realizar el cómputo aplicable a la fracción I. No obstante, la información disponible usualmente permite concluir, mediante el análisis de las fracciones II o III que se comentan adelante, si la operación debe ser notificada en México.

3.2. La fracción II establece un umbral con dos segmentos, ambos se deben superar simultáneamente para considerar que el umbral se actualiza y por tanto la operación habrá de notificarse.

La primera parte se interpreta en el sentido de que el agente económico que concentra, independientemente de si se encuentra domiciliado en México o en el extranjero, habrá de adquirir, directa o indirectamente, 35% o más de los activos ubicados en territorio nacional propiedad de un agente económico o acciones representativas de una sociedad emisora ubicada en territorio nacional propiedad de un agente económico⁶. La segunda parte se interpreta en el sentido de que el agente económico emisor de las acciones que se enajenarán o propietario directo de los activos que se enajenarán debe reportar activos (radicados en México) o ventas anuales (originadas en México) que superen 12 millones de veces el sm.

La información respecto a la proporción que se señala en la primera parte del umbral por lo común se identifica en el contrato de compra-venta o instrumento similar que suscriben o prevén suscribir las partes. La información sobre activos está contenida generalmente en el balance financiero; el dato que se utiliza corresponde al rubro de “total de activos”.⁷

Respecto a la segunda parte del umbral, la cifra sobre activos debe corresponder al rubro de “total de activos”, cifra idéntica a la que se utilice, en su caso, para evaluar la primera parte. El dato sobre ventas, corresponderá al total de ventas netas (esto es ventas totales menos, en su caso, descuentos, rebajas y devoluciones) o concepto análogo que se reporta en el estado financiero de resultados (pérdidas y ganancias). La cifra debe cubrir un año completo.

⁶ Respecto a la forma de medir la cifra de 35% se recomienda observar lo siguiente:

Cuando la operación en un solo evento conlleva la adquisición de 35%, es evidente que se actualiza el primer segmento del umbral;

Cuando el agente que concentra ya es propietario de un monto menor a 35% (p. ej. 30%) y posteriormente realizará una operación (p.ej. de 5%) que le permita acumular un total de 35%, se considerará que la operación cumple con el primer segmento del umbral, si ese 5% es parte de una sucesión de actos, y en conjunto se configura un acto de concentración. En contraste, si la operación de 5% es completamente independiente de la tenencia inicial, entonces se considerará que la operación no actualiza el primer segmento del umbral y no procede actualizar la fracción II. No obstante lo anterior, en cualquier caso deberá calcularse si la operación por 5% actualiza alguno de los umbrales señalados en las fracciones I o III.

⁷ Cuando la operación de concentración se refiere exclusivamente a la adquisición de determinados activos, el precio frecuentemente se identifica en el contrato correspondiente, en cuyo caso, se debe evaluar si se actualiza la fracción I o la III.

Los estados financieros que se utilizan preferentemente son los auditados o dictaminados del año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración, en el entendido de que resulta necesario confirmar los valores conforme a los estados financieros correspondientes al mes anterior más cercano al momento en que se presente la notificación de concentración.

A falta de estados financieros auditados se utilizarán los estados financieros internos más recientes, siempre y cuando éstos se hayan formulado con base en reglas contables generalmente aceptadas.

Asimismo, en caso de que la notificación se presente durante el segundo semestre del año o las empresas involucradas hayan experimentado modificaciones importantes en su situación financiera que no estén reflejados en los reportes del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Comisión podrá utilizar los reportes internos más recientes⁸. (cf. artículo 20, fracción IV de Reglamento de la Ley).

3.3. La fracción III tiene un umbral compuesto de dos segmentos. Se considera que una operación debe ser notificada si los valores monetarios de ambos segmentos son superados simultáneamente.

El primer segmento de dicha fracción implica que se deben tomar los activos o ventas (anuales) del comprador, del vendedor o de ambos, considerados globalmente. Para estos efectos se observan los valores que reporta el consorcio o grupo económico global, sin importar donde se encuentre domiciliado, al que en su caso pertenece el comprador directo. Similarmente se toman las cifras que reporta el grupo económico global, sin importar donde se encuentra domiciliado, que controla en su caso al vendedor o emisor directo.

El segundo segmento de la fracción III se interpreta de dos formas alternativas pero no excluyentes.

En la primera interpretación se entiende que si el comprador paga un precio que supera 4.8 millones de veces el SM por lo que está adquiriendo en México, tal pago tiene como contrapartida una acumulación equivalente en términos de los activos del comprador.

En una segunda interpretación se entiende que si el vendedor o emisor de las acciones o participaciones en el capital que se enajenarán, reporta en sus estados financieros activos o capital social (actualizado contablemente) superior a 4.8 millones de veces el sm, el comprador incluirá dichos valores como parte de lo que está acumulando o concentrando.

⁸ En ocasiones en que justificadamente los agentes no cuenten con estados financieros contables, pueden aportar documentación que contenga datos de los rubros correspondientes, tal como informes anuales de la sociedad a sus accionistas, reportes a la bolsa de valores o informes (declaraciones) a las autoridades fiscales.

Cualquiera de las dos interpretaciones que arroje cifras superiores a 4.8 millones de veces el sm, será considerada para efectos de la medición del umbral.⁹

Las cifras para evaluar ambos segmentos del umbral señalado por la fracción III deben corresponder a los estados financieros de los agentes económicos involucrados según se explicó en el apartado 3.2. precedente.

⁹ Para evaluar si se actualiza el segundo segmento de la fracción III en casos de operaciones que implican el intercambio de acciones, se puede tomar como “valor monetario estimado de los activos o capital social acumulados” la cifra que resulta de valorar el número de acciones involucradas de cada agente como sigue: se estima el porcentaje del capital social que representan las acciones que serán enajenadas y tal porcentaje se multiplica por el valor de activos o capital social que reporta el balance financiero correspondiente; la cifra resultante deberá ser superior a 4.8 millones de veces el sm para considerar que se actualiza el segmento mencionado.

Obsérvese que cuando se producen intercambios de acciones entre dos agentes, el agente que compra también vende y el agente que vende también compra, por lo que se genera una “doble” concentración. Cada una de las dos concentraciones se enfoca como una operación independiente para evaluar si se actualiza la fracción referida. Sin embargo, solamente se requiere una notificación para ambas aun y cuando cada una supere el umbral establecido. Este mismo enfoque es aplicable en casos en que el intercambio sea de activos por acciones.

II. Oportunidad en la notificación, plazos para emitir resolución y requerimientos de información.

1. Notificación oportuna.

La Ley y su Reglamento contienen elementos de claridad suficiente para que los agentes económicos identifiquen el momento oportuno en el que deberán presentar una notificación ante la CFC.

1.1. El primer párrafo de artículo 20 de la Ley indica las concentraciones que deberán notificarse antes de su realización;

1.2. La notificación de una concentración deberá presentarse antes de que suceda cualquiera de los supuestos del artículo 17 del Reglamento. Asimismo, obsérvese que en el caso de actos jurídicos que tengan verificativo en el extranjero, las partes deberán prever que los mismos no surtan efectos de hecho o de derecho en México con anterioridad a su correspondiente notificación.¹⁰

1.3. La fracción I del artículo 21 de la Ley y la fracción VI del artículo 20 del Reglamento precisan que la CFC tomará en cuenta el “...proyecto de acto jurídico...” para efectuar el análisis y consecuente evaluación de la operación que se notifica.

¹⁰ Para pronta referencia se transcribe el artículo mencionado:

“**ARTÍCULO 17.-** La notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá hacerse antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: **I.** El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto; **II.** Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; **III.** Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o **IV.** Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo. En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.”

En este sentido, los agentes involucrados no deben esperar a tener contratos definitivos ya firmados para presentar una notificación. La intención formal de llevar a cabo una operación puede manifestarse en documentos de carácter preliminar, que la Comisión utiliza para iniciar el proceso de evaluación. Se sugiere que el perfeccionamiento de los actos por virtud de los cuales se realice una determinada concentración, notificable en los términos del artículo 20 de la Ley, quede sujeto al cumplimiento de la resolución que al efecto emita la Comisión.

1.4. Dada la importancia que reviste el no cumplir con la notificación oportuna de una concentración se informa, como nota complementaria, lo siguiente.

Nota complementaria 1.

Si los agentes económicos incurren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 17 del Reglamento sin haber notificado lo conducente a la CFC, ésta podrá imponer las sanciones correspondientes, con independencia de poder sujetar la concentración al cumplimiento de ciertas condiciones según lo estipula el artículo 19 de la Ley.¹

Si los agentes notifican después de haber incurrido en alguna de dichas situaciones, se considerará una notificación extemporánea aun y cuando el acto respectivo no hubiere sido inscrito, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio correspondiente.

La Comisión ha emitido un Criterio de Pleno para determinar el monto de una multa en función de la situación específica. (cf. CIP 004 en el Anexo E de esta Guía).

Los promoventes en ocasiones deciden proceder al cierre de la operación una vez que la han notificado, sin necesidad de esperar la resolución que emite la Comisión. Al respecto, si bien dicha circunstancia eximiría a los promoventes de la imposición de una multa por notificación extemporánea, los llevaría a asumir el riesgo de que la Comisión pudiese condicionar o no autorizar la concentración de mérito.

2. Periodos de revisión.

La Ley en su artículo 21 y el Reglamento en su artículo 20 identifican los plazos de que dispondrá la Comisión para realizar el análisis y emitir resolución sobre una concentración.¹¹

El penúltimo párrafo del artículo 20 del Reglamento prevé que la CFC realice una revisión sucinta cuando no se identifiquen efectos contrarios al proceso de competencia.¹²

En efecto dicho precepto faculta a los agentes económicos involucrados en una concentración para que presenten solamente la información a que se refieren las fracciones I a VII de dicho artículo, cuando acrediten que es notorio que la transacción no tendrá como objeto o efecto incrementar el poder sustancial en el mercado relevante o disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia. En consecuencia, de actualizarse dicha hipótesis, la Comisión se limitará a revisar la información presentada, lo que simplificará sustancialmente el proceso de análisis respectivo.

¹¹ Se transcribe el artículo 21 de la Ley:

“ARTÍCULO 21. - Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente: I. La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida; II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados; III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna; IV. En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales; V. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.”

Y la parte conducente del artículo 20 del Reglamento:

“...Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a VIII anteriores, la Comisión deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de cinco días, presenten la información faltante; de no presentarla en dicho término, se tendrá por no notificada la concentración...”

¹² En el Anexo A de esta Guía se formulan algunos comentarios sobre el tipo de resolución que se emite respecto de una notificación de concentración, incluyendo breves aspectos correspondientes a recursos de reconsideración. En el Anexo B se hace mención a la vigencia de una resolución y los procedimientos para prorrogar dicha vigencia.

En el Anexo C se identifican operaciones que están exceptuadas de cumplir con el requisito de notificación.

En el Anexo D se citan los tipos de consultas que pueden formular los agentes sobre la obligación de notificar una concentración.

2.1. Como se observa en la fracción III del artículo 21 de la Ley, la CFC tiene 45 días naturales para evaluar y resolver una concentración.

El plazo se cuenta a partir del mismo día en que la Oficialía de Partes de la CFC recibe la notificación correspondiente; alternativamente, en el momento en que la CFC requiere documentación adicional el plazo legal de revisión se regresa al punto de partida y se iniciará la cuenta de 45 días a partir de la entrega, por parte de los promoventes, de la información que se les requirió.

2.2. En caso de que al finalizar el plazo de 45 días la CFC no emita resolución, se considerará automáticamente que la autoridad no tiene objeción alguna, mediante la aplicación del mecanismo conocido como “afirmativa ficta”.

El artículo 22 del Reglamento indica que en casos en que aplique la “afirmativa ficta” los promoventes podrán solicitar a la CFC una constancia escrita de que tal fue el caso.¹³

2.3. El artículo 21, fracción V de la Ley señala que el Presidente de la CFC puede ampliar “...el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales...”.

Lo anterior aplica únicamente respecto de la revisión de operaciones que resultan excepcionalmente complejas por el volumen de información o detalle de análisis que es imprescindible llevar a cabo. En su caso el Presidente de la Comisión deberá informar a los promoventes su decisión de ampliar el plazo para resolver.

Obsérvese que el ejercicio de tal facultad implica la ampliación de plazo en dos situaciones distintas aplicables a la fracción II, y a la ampliación de plazo en una sola situación en la fracción III, del artículo 21 de la Ley.

Respecto a la primera situación que plantea la fracción II, en la práctica generalmente no ha sido necesario ampliar el plazo para solicitar documentos adicionales en situaciones en las que se prevé que se rebasarán 20 días para que la CFC efectúe tal requerimiento.

Respecto a la segunda situación que plantea la fracción II, es práctica de la CFC acceder a solicitudes justificadas de los promoventes para ampliar el plazo y poder cumplimentar los requerimientos de información que haya formulado la Comisión.

Respecto a la situación que prevé la fracción III, el Presidente de la CFC ha invocado la facultad de ampliar el plazo únicamente en casos excepcionales, por ejemplo cuando se

¹³ El artículo 22 del Reglamento indica que: “...Para efectos de la última parte de la fracción III del artículo 21 de la Ley, la Comisión, a petición del interesado, deberá expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.”

requiere un análisis amplio de situaciones complejas o cuando es imprescindible procesar información cuantiosa o de difícil obtención.

La Comisión emitió un Criterio de Pleno para precisar la forma en que se computan los 45 días naturales para resolver un trámite de concentración (cf. CIP 001 en Anexo E de esta Guía). Posteriormente el Reglamento de la Ley incorporó el planteamiento de dicho Criterio en cuanto a la facultad que tiene la Comisión para cerrar un expediente cuando los promoventes no aportan la información básica o adicional solicitada (cf. artículo 20 del Reglamento).

2.4. Dada la importancia de la medición de los tiempos para acopiar información, realizar el examen de una concentración y emitir la resolución correspondiente, a continuación se formulan algunas notas complementarias con precisiones al respecto.

Nota complementaria 2.

Un ejercicio numérico permitirá al lector identificar la forma en que se contabilizan los plazos máximos que señala el artículo 21 de la Ley.

a. Tómese como día número 1 aquel en que los promoventes presentan su notificación en la Oficialía de Partes.

b. Posteriormente la CFC requiere a los promoventes que presenten información adicional. El requerimiento se les informa el siguiente día 20 (natural), contado a partir de la presentación inicial.

c. Los promoventes entregan en forma completa la información “adicional” requerida a los 15 días siguientes a aquél en que se les formuló el requerimiento.

d. La CFC, a partir de la recepción de la información “adicional” requerida cuenta 45 días naturales y resuelve a los promoventes precisamente el día 45.

e. La suma del plazo incurrido asciende a: 80 días naturales ($= 20 + 15 + 45$).

f. Si se amplía el plazo señalado en la segunda parte de la fracción II del artículo 21, entonces la suma del plazo incurrido ascendería a: 140 días naturales ($= 20 + 15 + 60 + 45$).

g. Si, en seguimiento a la fracción IV del artículo 21, se amplía el plazo señalado en la segunda parte de la fracción II del artículo 21 y el señalado en la fracción III del artículo 21, la suma del plazo incurrido sería: 200 días naturales ($= 20 + 15 + 60 + 60 + 45$)¹.

Nota complementaria 3.

La CFC, con base en el artículo 31 de la Ley y antepenúltimo párrafo del artículo 20 del Reglamento, tiene la facultad para solicitar información necesaria para llevar a cabo sus evaluaciones; no obstante, los requerimientos que se formulan con base en dicha norma no inciden sobre la contabilidad de los plazos para resolver.¹

Nota complementaria 4.

Como se señala en el artículo 20 del Reglamento, si es posible acreditar desde un principio y fehacientemente que una operación no afecta el proceso de competencia y libre concurrencia, no será necesario que los promoventes proporcionen información de mercado. En tales casos la CFC no realiza un análisis económico de la concentración y se debe desahogar el trámite en un plazo más breve que el requerido en situaciones en las que es imprescindible estudiar los efectos de la concentración en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Nota complementaria 5.

El Reglamento en su artículo 20, segundo párrafo después de la fracción X, establece que: “...Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a VIII anteriores, la Comisión deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda cinco días [hábiles], presenten la información faltante; de no presentarla en dicho término, se tendrá por no notificada la concentración.”

La aplicación de la disposición citada, incide en los plazos que derivan de la aplicación del artículo 21 de la Ley; en particular los efectos son los siguientes:

- a. Tómesese el día 1 para iniciar el trámite, aquel en que Oficialía de Partes recibe la notificación de concentración;
- b. La CFC formula un requerimiento de información “básica” al 5° día hábil, contado a partir del día uno referido¹;
- c. Los promoventes cumplen con la información “básica” requerida, entregándola también al 5° día hábil a partir de que se les notificó el requerimiento¹;
- d. La CFC modifica su contabilidad de plazos, de tal forma que se toma como día 1 para iniciar el trámite la fecha en que los promoventes entregaron la información “básica”. A partir de este momento, es entonces que se contabilizan los plazos referidos con respecto al artículo 21 de la Ley.

Habida cuenta que este procedimiento puede ocasionar confusión en cuanto a la definición de plazos para concluir el trámite de concentración, la CFC cuidará que el procedimiento señalado para requerir información conforme al artículo 20 del Reglamento se desahogue dentro de los 20 días naturales que indica la fracción II del artículo 21 de la Ley¹.

Nota complementaria 6.

Procedimiento específico respecto a las operaciones en las que existen diferendos o desacuerdos entre las partes.

Actualmente la Ley o su Reglamento no prevén procedimientos específicos para atender una situación en la que el comprador y el vendedor mantienen algún tipo de desacuerdo (por ejemplo, que exista un litigio entre ambos respecto a la definición de la propiedad de activos involucrados o que se trate de

una compra hostil o no solicitada). Aun y cuando **cada caso deberá evaluarse en sus términos**, la CFC se orientará por las siguientes pautas:

- a. En los casos en que la propiedad de lo que se pretende adquirir se encuentre en litigio entre los agentes involucrados:
 - la CFC podría no emitir una resolución, si el análisis de competencia se viera afectado por la resolución del litigio. En caso de que la resolución del litigio no incida sobre el análisis de competencia, la CFC resolverá lo conducente.
- b. En los casos en que el presunto adquirente formule una oferta hostil (p.e. vía bolsa de valores):
 - el presunto adquirente deberá notificar con la oportunidad que instruye el artículo 20 de la Ley y 17 de su Reglamento;
 - la CFC evaluará lo conducente en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley y demás correlacionados de la propia Ley y de su Reglamento, con base en la información disponible y aquella que por sus propios medios se allegue esta Comisión para tratar de resolver la concentración notificada. En este proceso el agente económico que concentra deberá acreditar que hizo su mejor esfuerzo para proporcionar la información jurídica y económica sobre los agentes involucrados y estructura de los mercados relevantes en que concurren.
 - Si con la información disponible no es factible realizar la evaluación apropiada, la CFC cerrará el expediente conforme a los artículos 21 de la Ley y 20 de su Reglamento.
 - Cerrado el expediente según se indica en el párrafo precedente, si se lleva a cabo la operación sin que medie autorización de la Comisión, se recomienda que el adquirente notifique nuevamente aun y cuando la misma tenga un carácter extemporáneo. Tomando en cuenta que a la nueva notificación precede una notificación presentada oportunamente, no se multaría por notificación extemporánea dada la buena fe mostrada por el agente. De cualquier forma, la Comisión evaluará y resolverá la operación nuevamente notificada de conformidad con los artículos señalados en el párrafo anterior.
 - En caso de que el adquirente no presente dicha notificación, la Comisión llevará a cabo la investigación conducente en términos del capítulo V de la Ley y capítulo V de su Reglamento.

Nota complementaria 7.

En los casos en que se intente adquirir una empresa en situación financiera precaria (i.e. en quiebra técnica o sujeta a concurso mercantil):

- los promoventes deberán mostrar fehacientemente, de preferencia con base en una evaluación de consultor independiente, que la empresa efectivamente se encuentra en grave situación financiera, a quiénes se les ha ofrecido en venta la empresa, quiénes han manifestado interés y sus razones para realizar la adquisición;

- la información referida será complementaria a la que deben proporcionar en términos del artículo 21 de la Ley y artículo 20 de su Reglamento.

3. Requisitos de información para una notificación.

La Ley en el artículo 21 y su Reglamento en el artículo 20, establecen los requisitos de información para una notificación de concentración.¹⁴

Asimismo, en la página electrónica de la Comisión se encuentra disponible un cuestionario que guía a los promoventes sobre el material necesario para hacer una evaluación, por lo que resulta altamente recomendable que los promoventes den respuesta a tal cuestionario.

Por otra parte, obsérvese que el penúltimo párrafo del artículo 20 del Reglamento ofrece la posibilidad de que los promoventes acrediten que la concentración no genera efectos adversos al proceso de competencia, en cuyo caso se reduce significativamente la información que debe acompañar al escrito de la notificación.

Los siguientes lineamientos serán aplicables a aquellas operaciones que notoriamente no producen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

a. La CFC resolverá en un plazo máximo de 20 días hábiles aquella notificación en la que se acredite fehacientemente que no produce efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

b. Cada caso se evaluará en sus términos; sin embargo, la CFC considera como **indicios** de que no se producen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia:

* cuando la concentración se realiza entre agentes que ya están vinculados patrimonialmente en forma importante, no se produce un cambio de control y la operación no incluye la participación de terceros. Se considera que existe un vínculo patrimonial importante cuando el agente que concentra cuenta con la propiedad o posesión, directa o indirecta, de 35% o más de los activos o capital social del agente objeto de la operación y participa en las decisiones operativas o estratégicas de este último;

* cuando el agente que concentra no realiza actividades iguales, sustancialmente similares o sustancialmente relacionadas, al agente que resultará concentrado;

¹⁴ El escrito de notificación deberá acompañarse también del comprobante de pago de Derechos que establece el artículo 77 de la Ley Federal de Derechos. El monto del pago, que se revisa semestralmente, puede consultarse en la Oficialía de Partes o en la página de internet de la Comisión (<http://www.cfc.gob.mx>).

En el Anexo F de esta Guía se describe en forma concisa el procedimiento interno de la Comisión para procesar una notificación de concentración.

En el Anexo G se hace mención al tipo de información, incluyendo la legislación en la materia, que contiene la página de internet de la Comisión.

* cuando el agente que concentra no tiene actividades en territorio nacional;

* cuando se trata de una reestructuración corporativa que no se ubica dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 21 del Reglamento;

* cuando se trata de inversiones pasivas en las que el agente que concentra no tiene ni adquiere facultad alguna de intervenir en la toma de decisiones del agente que resultará concentrado.

c. Por lo que se refiere a la **documentación** que se acompañe a una notificación “**simplificada**” de concentración, únicamente será necesario cumplir con lo establecido en las fracciones I a VII del artículo 20 del Reglamento de la Ley, según lo establece el penúltimo párrafo de este último. Para estos efectos los promoventes podrán tomar en consideración las siguientes **indicaciones**:

* cuando exista documentación en idioma distinto al español, los promoventes podrán proporcionar la información debida en idioma inglés. En este último caso, la CFC únicamente solicitará traducción, en su caso, de aspectos relevantes de la operación;

* los únicos documentos que deben ser originales o en copia certificada son: el escrito de notificación (en español) y el poder (en español) del representante que promueve la notificación;

* el resto de la documentación que presenten los promoventes podrá consistir en originales o copias simples, teniendo en cuenta que el representante legal asume la responsabilidad de su autenticidad y exactitud en cuanto a su contenido. La entrega de copias certificadas de dicha documentación es opcional.¹⁵

d. Las indicaciones señaladas en el inciso (c) precedente serán aplicables también al integrar la información aportada en cualquier notificación de concentración, incluyendo aquellas notificaciones que no están sujetas al proceso simplificado previsto en el penúltimo párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley.¹⁶

3.1. Cierre de expediente

La Comisión se encuentra facultada para cerrar un expediente y no resolver sobre el asunto, en aquellos casos en los que los promoventes no aporten la información que instruyen las

¹⁵ Cf. artículo 22, fracción I de la Ley.

¹⁶ Por otra parte, se informa que la Comisión ha emitido un Criterio de Pleno para precisar las necesidades de información que deben ser atendidas para evaluar un trámite de concentración que implique un análisis complejo (cf. CIP 002 en el Anexo E de esta Guía).

fracciones I a VIII del artículo 20 del Reglamento de la Ley, o cuando no se presente la información solicitada en el plazo estipulado en la fracción II del artículo 21 de la Ley. (cf. artículo 20 del Reglamento).

Para estos efectos la Comisión deberá primeramente formular el requerimiento respectivo con el apercibimiento que establece el mismo artículo y, en su caso, evaluar los argumentos de los promoventes para determinar si procede eximir la presentación de algún requisito por causa justificada, según lo instruye el último párrafo de dicho artículo. De proceder la exención se continuará con el trámite.

La Comisión ha emitido un Criterio de Pleno para determinar algunas situaciones en que por desistimiento de las partes o por falta de información amerita que se cierre el expediente sin continuar con su análisis.¹⁷ (cf. CIP 005 y CIP 014 en el Anexo E de esta Guía).

3.2. Impugnación de concentraciones

Según el artículo 22 de la Ley, las concentraciones notificadas que hayan obtenido resolución favorable de la Comisión, no podrán ser impugnadas con base en la Ley de la materia, a menos que dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa.

Por otra parte, respecto a las operaciones que no estén sujetas a la obligación de notificar previamente a su realización, por no actualizar alguno de los umbrales del artículo 20 de la Ley, la Comisión podrá iniciar una investigación dentro del año siguiente a la fecha de realización de la operación. En este último caso la resolución correspondiente se emitirá una vez que se desahogue dicha investigación. (cf. artículos 22 de la Ley y 23 de su Reglamento).

La Comisión está facultada para impugnar tanto concentraciones sujetas a notificación previa y que, contraviniendo lo dispuesto por esa Ley, no fueron notificadas, así como las concentraciones que hayan sido autorizadas a partir de información falsa aportada por los promoventes. Lo anterior sin menoscabo de la caducidad o prescripción que, en su caso, pudiera invocarse con fundamento en otros ordenamientos.

La CFC podrá imponer sanciones a los agentes que presenten notificaciones extemporáneas, independientemente de la resolución final que se dicte sobre la operación.

Para el caso de información falsa, además de la posible sanción consistente en desconcentrar lo ilegalmente concentrado, el responsable podrá hacerse acreedor a una multa de hasta 7,500 salarios mínimos, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra (cf. artículo 35 de la Ley). Al respecto, la Comisión procederá, en su caso, a diferenciar información incorrecta (ej. provista por terceros de la cual el promovente no es responsable aun y cuando sea el aportante) de la información falsa (ej. declaraciones falsas del propio promovente).

¹⁷ En cualquier caso el cierre del expediente no cancela el derecho de los interesados para que en su debido momento presenten una nueva notificación sin la problemática que dio origen al cierre referido.

3.3. Participación de terceros

Las concentraciones pueden afectar a otros agentes económicos, distintos de los que participan en la operación. Estos agentes no pueden ser considerados partes del proceso mediante el cual se desahoga una notificación de concentración, debido a que no está previsto en la Ley, por una parte. Por la otra, la Comisión no puede admitir a trámite denuncias sobre concentraciones que no se hayan realizado y esté en trámite el procedimiento. En este caso, “la Comisión tomará en consideración los elementos que se aporten en la denuncia para resolver la concentración notificada; sin embargo, el denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni a impugnar el procedimiento” (cf. artículo 26, fracción IV del Reglamento).

La Comisión tiene como fin proteger el proceso de competencia y libre concurrencia. Para ello se apoya en todos los elementos a su disposición o de los que pueda allegarse. Los intereses de la competencia están salvaguardados por la propia Comisión cuando se desahoga un procedimiento de notificación de una concentración, no obstante la ausencia de participación directa de terceros.

Es conveniente que toda persona que pueda aportar elementos que sirvan a la Comisión en el desahogo del procedimiento, acuda a ella, una vez que tenga noticias de que una concentración que le afecte pudiera estarse gestando.

En diversas ocasiones en que la Comisión ha realizado evaluaciones complejas u objetado o condicionado alguna concentración, la información y las opiniones recibidas de terceros fueron de ayuda en el análisis. En todos los casos, esa información es debidamente ponderada y considerada.

En este mismo contexto, el criterio del Pleno de la Comisión emitido el 14.08.97 señala como puede proceder la Comisión para allegarse información en el trámite de concentraciones complejas (ref. CIP 002 en Anexo E de esta Guía).

3.3.1. De las denuncias (cf. artículos 32 de la Ley y 26 del Reglamento)

Las denuncias por concentración prohibida que presentan agentes presuntamente afectados reciben el tratamiento siguiente:

* **Concentración no notificada, no realizada ni inminente.-** Se desecha la denuncia por ser notoriamente improcedente.

* **Concentración no notificada, no realizada pero inminente.-** Se admite a trámite la denuncia. En caso de notificarse la concentración posteriormente, se continúa con el procedimiento de denuncia, mismo que concluye por quedar sin materia una vez que se

resuelva la concentración, independientemente del sentido de dicha resolución. Los elementos aportados en la denuncia, así como aquellos recabados previo a la notificación de la concentración deben ser considerados para resolver la concentración, haciendo clara referencia a este hecho en la propia resolución. Si la concentración no se notifica, existe evidencia de su realización y se cuenta con elementos para presumir que es prohibida, se emplaza al presunto o presuntos responsables.

* **Concentración no notificada ya realizada.-** Se admite a trámite la denuncia. En caso de notificarse la concentración posteriormente, se continúa con el procedimiento de denuncia, mismo que concluye por quedar sin materia una vez que se resuelva la concentración, independientemente del sentido de dicha resolución. Los elementos aportados en la denuncia, así como aquellos recabados previo a la notificación de la concentración deben ser considerados para resolver la concentración, haciendo clara referencia a este hecho en la propia resolución. Si la concentración no se notifica y se cuenta con elementos para presumir que es prohibida, se emplaza al presunto o presuntos responsables.¹⁸

* **Concentración notificada no realizada.-** Se desecha la denuncia por ser notoriamente improcedente. Los elementos aportados en la denuncia deben ser considerados para resolver la concentración, haciendo clara referencia a este hecho en la propia resolución.¹⁹

* **Concentración notificada ya realizada.-** Se admite a trámite la denuncia. Se continúa con el procedimiento de denuncia, mismo que concluye por quedar sin materia una vez que se resuelva la concentración, independientemente del sentido de dicha resolución. Los elementos aportados en la denuncia deben ser considerados para resolver la concentración, haciendo clara referencia a este hecho en la propia resolución.²⁰

* **Concentración en recurso de reconsideración.-** Se desecha la denuncia por ser notoriamente improcedente. Los elementos aportados en la denuncia deben ser considerados para resolver el recurso, haciendo clara referencia a este hecho en la propia resolución.

* **Concentración autorizada o condicionada con resolución firme en sede administrativa.-** Se admite a trámite la denuncia siempre y cuando ésta se refiera a información falsa. En caso contrario, se desecha la denuncia por ser notoriamente improcedente.²¹

¹⁸ El denunciante no puede imponerse de las constancias del expediente de concentración, ni es considerado parte en el mismo. Si el análisis económico de la concentración se realiza en el expediente de denuncia, el denunciante es parte en el mismo y puede imponerse de las constancias que lo integran después de emplazamiento.

¹⁹ Al resolverse una concentración haciendo referencia a denuncias, los agentes económicos involucrados en la concentración pueden imponerse de tales denuncias.

²⁰ Cuando se habla de concentración notificada ya realizada, es que ésta se notificó en forma extemporánea. Si la concentración se realiza con posterioridad a su notificación, independientemente que esté pendiente de resolución, se entiende que se trata de una concentración notificada no realizada.

²¹ Por información falsa se entienden datos falsos aportados por los notificantes, no así los criterios y razonamientos contenidos en la resolución.

*** Concentración objetada con resolución firme en sede administrativa.-** Se admite a trámite la denuncia siempre y cuando ésta plantee que la concentración se realizó no obstante haber sido objetada. De acreditarse este extremo, se emplaza al presunto o presuntos responsables.

3.3.2. Cooperación internacional

La Comisión ha firmado acuerdos de cooperación con autoridades de competencia de otros países con la finalidad de otorgarse apoyo mutuo para la aplicación de la legislación de competencia.

Tal cooperación debe redundar en un trámite más expedito y evaluaciones congruentes de aquellos actos de concentración que deben ser notificados en varios países.

Dentro del marco de dichos acuerdos la Comisión generalmente intercambia puntos de vista analíticos sobre definiciones de mercado relevante, problemas de elevada concentración, barreras de entrada y ganancias en eficiencia. El intercambio de información confidencial aportada por los promoventes requiere, para llevarse a efecto, que éstos autoricen dicho intercambio. No obstante que los agentes no están obligados a otorgar dicha autorización, en su caso es conveniente que expongan razones justificadas para negarla.

Los acuerdos que ha celebrado la Comisión con otras autoridades de competencia se pueden consultar en su página de internet (<http://www.cfc.gob.mx>)

3.4. Confidencialidad de la información

La Comisión está obligada a mantener la confidencialidad de la información que ha sido aportada por los promoventes y por terceros en una notificación de concentración; la exhibición de información queda sujeta a ordenamientos específicos (cf. artículo 31 de la Ley; artículo 23, XI del Reglamento interno de la Comisión).

Por otra parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga a la autoridad a poner a disposición del público información sobre los asuntos que desahoga²².

Con la finalidad de mantener la congruencia entre ambas normas, la Comisión cuenta con un procedimiento para distinguir la información que, de acuerdo a determinadas condiciones, debe quedar totalmente salvaguardada. Tal procedimiento permite que se atienda la necesidad

²² Dicha Ley fue publicada el 11.06.2002 en el Diario Oficial de la Federación. El Reglamento a la misma fue publicado en el mismo medio el 11.06.2003.

de informar al público sobre los actos de la autoridad sin causar agravios a los agentes que se involucran en un trámite de concentración.

Asimismo, la Ley obliga a la Comisión a publicar un reporte anual de sus actividades (cf. artículo 28, fracción III). El Reglamento establece la obligación de publicar textos de resoluciones y criterios de la Comisión (cf. artículo 2°).

La Comisión ha aceptado que en caso de notificaciones de concentraciones que así lo ameriten, la información económica y de mercado atinente a cada una de las partes pueda ser presentada de manera directa por cada una de ellas ante la Comisión, a fin de mantenerla en estricta confidencialidad.

Anexos

A. Las resoluciones

Las resoluciones de la Comisión relativas a las concentraciones pueden ser de tres tipos, en conformidad con el artículo 19 de la Ley y 16 de su Reglamento:

- a. Se autoriza la concentración en los términos planteados en la notificación;
- b. Se autoriza la concentración, sujeta a que se cumplan ciertas condiciones. Las condiciones pueden referirse a actos previos o posteriores al cierre de la operación.
- c. No se autoriza la operación notificada.

En casos de desistimiento de notificación el procedimiento quedaría sin materia. En algunas situaciones la Comisión pudiera posponer su resolución. (cf. Criterios de Pleno CIP 005 y CIP 012 en el Anexo E de esta Guía).

A.1. De las condiciones [cf. artículos 19 de la Ley y 16 del Reglamento]

La Comisión no podrá imponer condiciones que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Los notificantes podrán solicitar a la Comisión que, en caso de que ésta pretenda dictar una resolución que tenga por objeto sujetar la realización del acto al cumplimiento de condiciones, considere previamente sus propuestas.

Los promoventes puede aportar sus propuestas una vez que han identificado por cuenta propia o con base en consultas realizadas con los funcionarios de la Comisión, antes de que el Pleno resuelva el asunto. Alternativamente, las partes pueden esperar a conocer el análisis formal que contiene una resolución de Pleno y aportar sus propuestas en el Recurso de Reconsideración que promuevan al respecto.

Cabe precisar que la Comisión puede no autorizar la concentración notificada, si no media la aceptación de los promoventes al cumplimiento de las condiciones.

Las condiciones impuestas se deberán cumplir, según el caso, con anterioridad o posteriormente a que la autorización de concentración surta efectos plenos. Es práctica que los agentes informen regularmente sobre el cumplimiento de las condiciones cuando éste implica diversos actos.

A.2. Cláusulas de no competir

Entre las condiciones que suele imponer la Comisión para las concentraciones, se encuentra la de eliminar o modificar, en su caso, las cláusulas mediante las cuales alguno de los involucrados se compromete a no competir.

La Comisión no favorece la inclusión de tal tipo de cláusulas en los contratos mediante los cuales se realizan las concentraciones, pues por definición limitan la competencia. Sin embargo, reconoce que en instancias en que la transferencia de activos se refiere a los relacionados con activos intangibles no apropiables tales como la buena fama o buen nombre, el conocimiento de los clientes, las relaciones comerciales; y otros como secretos industriales, etc., la misma posibilidad de transferir los activos a un valor razonable depende de que quien los vende no compita temporalmente, mientras la transferencia de los activos mencionados sea consumada completamente, lo que puede requerir algo de tiempo. Ese tiempo sería el necesario para que quienes adquieren los activos se consoliden como proveedores, como dueños del buen nombre, etc.

Para que no se objeten cláusulas con una duración en principio indefinida, es necesario que los que se concentran y se proponen no competir queden como socios, es decir, como parte de un mismo agente económico.

La cláusula de no competir sólo deberá obligar a los que se concentran y permanecen como socios del negocio, y sólo deberá regir el tiempo que dure la sociedad, si acaso aumentado por un lapso breve, como el que se menciona adelante, para cuando las partes no permanecen como socios.

En los casos en que quienes participan en una concentración no quedan como socios, la Comisión objetará las cláusulas de no competir que se extiendan, en su obligatoriedad, más allá de un periodo definido y más o menos breve en razón del contexto de la operación y de las condiciones de competencia en los mercados relevantes involucrados. Dentro de las condiciones, para la no objeción de una cláusula de no competencia entre agentes económicos distintos, pueden mencionarse las siguientes:

- Que los interesados demuestren que la misma contiene sólo los términos mínimos necesarios para asegurar la transmisión de los activos, y se encuentre claramente acotada en cuanto a productos y actividades incluidos, el lapso y la zona de vigencia;
- Que la operación involucre activos intangibles, como cartera de clientes, nombre, reputación, y no sea fundamentalmente sólo de activos fijos cuya transferencia, en general, no requiere de compromisos de no competir;
- Que no obligue a terceros que no participan en la enajenación de los activos;

- Que el comprador no resulte obligado a dejar de competir;
- Que no se extiendan por un periodo de más de tres años, aunque en casos de naturaleza especial la Comisión podrá aceptar duraciones mayores cuando, normalmente, no excedan cinco años;
- Que no incluya productos ni zonas distintos a la materia de la concentración;
- En tratándose de operaciones de alcance internacional en las que se haga excepción de algunos países en lo referente a la cláusula, y se incluya a México en dicha excepción.

A.3. Del recurso de reconsideración (cf. artículos 39 de la Ley y 52 del Reglamento)

En contra de las resoluciones que dicte el Pleno de la CFC en las que no autorice o condicione una concentración, procede el recurso de reconsideración ante la propia Comisión. El artículo 39 de la LEY establece los requisitos para la procedencia del recurso, a saber: 1. que se interponga dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación; 2. que se señale el nombre y domicilio del recurrente; 3. que se expresen los agravios que causa la resolución recurrida; 4. que se acredite la personalidad del representante del agente económico, y 5. que se acompañen los medios de prueba que los involucrados estimen convenientes para el efecto de que el Pleno revoque o modifique su resolución.

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley, el recurso lo podrán interponer quienes sean parte en el procedimiento de notificación de concentración.

El Pleno ha considerado que los agentes involucrados podrán presentar durante la sustanciación del recurso propuestas para sujetar la realización del acto correspondiente al cumplimiento de condiciones. Estas propuestas generalmente se presentan una vez que ha sido admitido el recurso de reconsideración, para lo cual el Presidente de la CFC tiene cinco días hábiles para admitir el recurso.

El Pleno tiene 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso para resolver. En caso de que no se resuelva dentro de dicho término se entenderá que se ha confirmado la resolución impugnada.

B. Vigencia de una resolución favorable

En caso de que una concentración notificada a la Comisión no sea objetada, la misma deberá ser efectuada a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de la resolución o, en su caso, de que operó la afirmativa ficta, a menos que se haya solicitado un plazo mayor, y éste no hubiera sido objetado.

Sujeto a lo dispuesto a continuación, si concluido el plazo la operación no se hubiera realizado, será necesario efectuar una nueva notificación. Lo anterior debido a que las condiciones en los mercados pudieran modificarse, y que las resoluciones de la Comisión sólo son conducentes ante actos de inminente realización. Alternativamente, los promoventes podrán formular una solicitud escrita a la Comisión para que ésta resuelva si amplía la vigencia de la resolución emitida o necesariamente se deberá presentar una nueva notificación de concentración.

Para solicitar una ampliación a la vigencia de una resolución a una concentración, la solicitud deberá ser presentada previamente al vencimiento de dicha vigencia. La solicitud deberá ser planteada en escrito libre firmado por el representante legal y con referencia al contenido del oficio de resolución emitido en su oportunidad por la Comisión.

En casos en que la solicitud de ampliación se presente con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la resolución de concentración, la Comisión se reserva el derecho a ampliar la vigencia o requerir la presentación de una nueva notificación de concentración. Se recomienda a los promoventes que formulen su solicitud de prórroga con base en el artículo 49 del Reglamento de la Ley.

C. Excepciones de notificación

El artículo 21 del Reglamento de la Ley establece dos situaciones genéricas para identificar operaciones que no requieren ser notificadas conforme los artículos 20 y 21 de la Ley.

i. La primera situación genérica está descrita en la fracción I del artículo 21 citado. Tal situación comprende operaciones entre dos (o más) agentes económicos radicados en el exterior, de tal forma que una compra venta de acciones entre ellos, directa o indirectamente de una emisora mexicana, no derive en la acumulación en México de activos o partes sociales adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la operación.

Dicha fracción hace referencia explícita a una operación que involucre transmisión de acciones o partes sociales o derechos fideicomisarios entre las sociedades extranjeras. La Comisión considera que la norma cubre también operaciones de transmisión de activos entre los agentes extranjeros, en tanto el agente comprador no obtenga activos en México adicionales a los que, directa o indirectamente, ya tenía antes de la operación.

Las operaciones llevadas a cabo conforme lo establece dicha fracción, no requieren ser informadas a la Comisión.

ii. La segunda situación genérica está descrita en la fracción II del artículo 21 citado. Dentro de dicha fracción se incluyen las reestructuras corporativas de aquellos agentes económicos que han sido dueños durante los últimos 3 años, de 98% del capital social de las empresas involucradas en la operación.

Conviene precisar que la operación puede referirse a la adquisición de activos y derechos fideicomisarios y no necesariamente a la transmisión de acciones o títulos representativos de capital social. En caso de sociedades de reciente creación (menos de tres años), cuando el agente económico es titular de dicho porcentaje desde la fecha de constitución de la sociedad, también se perfecciona el supuesto en cuestión.

Los agentes que realizan una operación conforme a la norma referida deberán presentar un aviso a la Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su realización, esto es en cualquier momento que juzguen conveniente en tanto no se rebase el plazo señalado.

Para orientar a los interesados sobre el tipo de operaciones que pueden realizarse conforme lo establece la norma, la Comisión ha emitido varios Criterios de Pleno (cf. CIP 009, CIP 014, CIP 016 y CIP 017 en el Anexo E, de esta Guía).

C.1. Otras excepciones.

Respecto a sociedades de reciente creación o reestructuras derivadas de una concentración internacional, véanse los Criterios de Pleno CIP 013 y CIP 015, en el Anexo E de esta Guía.

C.2. Avisos no procedentes.

En ocasiones los avisos de reestructura no cumplen con alguno de los criterios que establece el artículo 21, fracción II del Reglamento. En tales casos la Comisión conmina a los promoventes a presentar la notificación correspondiente, sin menoscabo del contenido de la resolución que se emita a la misma (cf. CIP 009 de Criterios de Pleno).

Se recomienda a los promoventes realizar consultas con los funcionarios de la Comisión encargados de evaluar las operaciones de concentración, previamente a que se lleven a cabo las operaciones de reorganización corporativa que supuestamente se ubican dentro de los parámetros que establece la norma referida. Asimismo, el aviso conducente puede presentarse dentro de un plazo razonable antes de perfeccionar la operación, de tal forma que si ésta no cumple con los parámetros establecidos, exista la posibilidad de que los promoventes presenten la notificación de concentración que señala el artículo 20 de la Ley, con la oportunidad que establece el artículo 17 del Reglamento.

C.3. Fideicomisos.

Para los efectos del artículo 16 de la Ley, no constituye una concentración la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en los que un agente económico aporte sus activos, acciones o partes sociales sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones o partes sociales a un agente económico distinto tanto del fideicomitente como de la institución fiduciario correspondiente.

Cabe precisar que si los bienes afectados en fideicomiso son transferidos a un agente económico distinto del fideicomitente o de la institución fiduciaria correspondiente, deberá evaluarse si dicha transferencia actualiza alguno de los umbrales del artículo 20 de la Ley, y en su caso notificarse antes de que surta efectos la transferencia correspondiente.

En este orden de ideas, la constitución de un fideicomiso de garantía no requiere ser notificada en términos del artículo 20 y 21 de la Ley, sin embargo, en caso de ejecución de dicho fideicomiso de garantía se deberá notificar si se actualiza algunos de los umbrales referidos en el artículo 20 de la ley.

D. De las consultas.

El Reglamento de la Ley, en su artículo 49, establece un procedimiento para que la Comisión atienda consultas.

En la práctica las consultas referentes a concentraciones se abordan en dos modalidades.

i. Una modalidad comprende la atención a una consulta formal que es sometida a la Comisión en los términos que indica el artículo citado.

Ha sido decisión de la Comisión que la cuestión planteada se refiera a casos concretos, esto es, situaciones que involucran a agentes económicos identificados y a una operación definida.

El escrito que se turna a la Comisión recibe una respuesta oficial que si bien no es vinculativa (cf. artículo 24, fracción VI de la Ley), su contenido es ponderado sustancialmente para la evaluación, en su caso, de la notificación de concentración. Asimismo, el Pleno ha emitido un Criterio en el que se establece como no procedente el recurso de reconsideración ante la respuesta a una consulta (cf. CIP 008 en el Anexo E de esta Guía).

Los asuntos que atiende la Comisión a este respecto se circunscriben a la aplicabilidad de la Ley o evaluación de los umbrales del artículo 20 de ella. Las respuestas a las consultas no prejuzgan sobre la oportunidad de presentación de una notificación de concentración o sobre los efectos de la operación en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Si la consulta se responde en el sentido de que el acto conlleva efectos de concentración en México y actualiza alguno de los umbrales, la operación, en su caso, deberá ser sometida a consideración de la Comisión como una notificación de concentración.

Asimismo, la Comisión atiende consultas específicas respecto a operaciones que pudiesen acogerse a las excepciones de notificación indicadas por el artículo 21 del Reglamento de la Ley.

Se apunta que si bien las respuestas a las consultas representan una opinión de la Comisión, no tienen carácter vinculativo. Además, se aclara que generalmente las consultas referentes a concentraciones requieren de una respuesta que no está predeterminada en la consulta, por lo que no es conducente aplicar un mecanismo de “afirmativa o negativa ficta”.

La Comisión ha emitido Criterios de Pleno referentes a la respuesta a consultas. (cf. CIP 007, CIP 008 y CIP 010 en Anexo E de esta Guía).

ii. La segunda modalidad comprende la atención a una consulta informal.

Los funcionarios de la Comisión tienen la obligación de atender consultas informales sobre casos hipotéticos o concretos. Las respuestas se basan en la experiencia acumulada y pueden resultar útiles a los interesados, aunque éstos deben tener en cuenta que no se genera una responsabilidad legal al respecto.

E. Criterios de Pleno

A continuación se listan Criterios de Pleno que inciden sobre el procedimiento o análisis de una notificación de concentración y consultas al respecto. La lista incorpora los Criterios que han sido adoptados a la fecha de publicación de esta Guía.

Los Criterios son acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión en sesión que consta en actas. Los Criterios constituyen normas internas orientadas a dar certidumbre sobre los argumentos que deben sustentar un trámite o una evaluación. La publicación de tales Criterios permite a los lectores conocer las razones que inciden en la forma en que se resuelve un determinado asunto.

Se recomienda consultar la lista completa de Criterios en la página internet de la Comisión, sobre todo tomando en cuenta que con el tiempo dicha lista seguramente incorporará nuevos Criterios.

CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

CIP 001

Fecha de emisión: 10 de julio de 1997

Determinación del inicio del plazo de 45 días naturales para que la Comisión resuelva las concentraciones donde hubiera requerido información adicional

El artículo 21 de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley o LFCE), establece el procedimiento a seguir para aquellas concentraciones que requieran autorización de la Comisión Federal de Competencia (Comisión), y que en su parte conducente dispone:

Artículo 21. - Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente... II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados; III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna (...)

En el supuesto de que la Comisión solicitara información adicional, los agentes económicos notificantes deberán presentarla dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes al requerimiento. Presentada la información solicitada, comenzará a correr el término de los 45 días.

Sin embargo, podría suceder que los agentes económicos incumplan con la obligación de presentar la información solicitada, en los siguientes casos:

1. Que se presente la información extemporáneamente. En este caso, existe incumplimiento por no presentarla en tiempo; y
2. Que los agentes económicos presenten información parcial o que no presenten la información requerida. Ambos casos producen los mismos efectos, toda vez que se estaría incumpliendo con la orden de autoridad. Lo anterior de conformidad con el principio de que las obligaciones se cumplen totalmente, o en otros términos, que no puede haber cumplimiento parcial de las obligaciones.

El plazo de los 45 días deberá computarse a partir de que los agentes económicos presenten la información solicitada, toda vez que la fracción III del artículo 21 de la Ley establece que el plazo para emitir resolución comenzará a correr a partir de la "recepción (...) de la documentación adicional solicitada", por lo tanto, el término de los 45 días para resolver sólo puede correr hasta en tanto los agentes económicos cumplan con el mandamiento de esta autoridad, es decir, de presentar la totalidad de la información adicional solicitada.

Sin embargo, conforme a la última parte de la fracción II del artículo 21 de la Ley, el plazo de 15 días para presentar la información adicional sólo puede ampliarse en casos debidamente justificados, es decir, el incumplimiento por parte del agente económico requerido no puede considerarse una prórroga del plazo mencionado.

Sería conveniente, para evitar que los agentes económicos incumplan con la obligación de presentar la información adicional solicitada, y para efectos de que los procedimientos de concentraciones sean expeditos, que al emitir el oficio de requerimiento de información adicional, se prevenga a los agentes económicos que en caso de que no presenten la información solicitada en su totalidad y en tiempo, se tendrá por no presentada la notificación de concentración. Con ello se logrará que los agentes económicos involucrados presenten la información o, en su caso, soliciten a la Comisión una prórroga en casos debidamente justificados, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21.

Por otra parte, para garantizar la seguridad jurídica de quien presentó en tiempo y forma la información adicional, es conveniente que se emita un acuerdo estableciendo que los agentes económicos han cumplido con la obligación y que señale la fecha de inicio de los 45 días para resolver.

Por otra parte, pese a que hayan transcurrido los 20 días naturales que tiene esta Comisión para solicitar datos o documentos adicionales, conforme a la segunda fracción del artículo 21, la Comisión está facultada para requerir información adicional a los promoventes con fundamento en el artículo 31, primer párrafo, sin embargo, no se verá interrumpido el plazo de 45 días naturales para emitir la resolución respectiva.

Por último, la ampliación de los plazos a que hace referencia la fracción IV del artículo 21 de la Ley deberá hacerse dentro de los 20 días para pedir información adicional, o dentro de los 45 días para resolver, ya que sólo se pueden ampliar los términos que están corriendo y nunca los términos que han vencido. Igualmente, no pueden ampliarse los términos que no han empezado a correr, por lo tanto, si no se presenta la totalidad de la información adicional solicitada no hay plazo que ampliar, ya que el plazo no puede empezar a correr de conformidad con la fracción III del artículo 21 de la Ley.

CIP 002

Fecha de emisión: 14 de agosto de 1997

Recopilación de información y elementos a considerar para el dictamen de concentraciones complejas notificadas a esta Comisión

1.- Se deberá requerir información y/o citar a declarar por escrito a los competidores y posibles afectados con la concentración notificada, para que pese a no considerarlos como parte dentro del procedimiento, puedan aportar elementos que permitan a esta Comisión un mejor estudio y análisis, precisando que de no recibir oportunamente su respuesta, se entenderá que no tienen objeción alguna para que se celebre la operación.

2.- Tratándose de asuntos especiales que debido a su alta complejidad sea necesario para esta Comisión recabar información por parte de terceros, en los respectivos requerimientos se incluirán las medidas de apercibimiento que al efecto contempla la LFCE.

CIP 004

Fecha de emisión: 15 de mayo de 1998

Imposición de multas por notificación extemporánea de concentraciones

a) Si la notificación se presenta en forma extemporánea por los agentes económicos, la multa será por la cantidad equivalente a dos tantos el importe de los derechos correspondientes al pago de una notificación de concentración.

b) Si la notificación se presenta bajo requerimiento de esta Comisión o con motivo del inicio de una investigación preliminar o de oficio, la multa será por la cantidad equivalente a tres tantos el importe de los derechos correspondientes al pago de una notificación de concentración.

c) Si la notificación se presenta existiendo dolo de las partes, la multa será por la cantidad equivalente a partir de cuatro tantos el importe de los derechos correspondientes al pago de una notificación de concentración.

CIP 005**Fecha de emisión: 28 de mayo de 1998****Desistimiento sobre notificación de concentraciones**

Únicamente serán procedentes en aquellos casos en los que la operación no se vaya a realizar, quedando en consecuencia sin materia el procedimiento.

CIP 007**Fecha de emisión: 20 de agosto de 1998****Resolución de consultas***

Para que esta Comisión pueda resolver las consultas que se formulen, éstas deberán ser planteadas sobre casos reales y concretos, proporcionando al efecto la información relevante para su análisis.

CIP 008**Fecha de emisión: 18 de febrero de 1999****Improcedencia del recurso de reconsideración en consultas solicitadas de conformidad con el artículo 49 RLFCE**

No procede recurso de reconsideración en contra de oficios emitidos por esta Comisión que dan respuesta a consultas planteadas por los agentes económicos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 52 del Reglamento, el recurso sólo es procedente contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, el oficio por el que se resuelve una consulta, no reviste el carácter de resolución toda vez que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos que puedan causar un agravio, perjuicio o daño en la esfera jurídica del consultante, por lo que resulta improcedente la interposición del recurso de reconsideración.

En lo relativo a las consultas solicitadas de conformidad con los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, el recurso si es procedente.

* Publicado como criterio CIP-004, en la *Gaceta de Competencia Económica*, año 1, número 1, marzo- agosto de 1998.

CIP 009**Fecha de emisión: 14 de septiembre de 1999****Aviso de reestructuración corporativa siendo que se trata de una notificación de concentración**

En los casos en que un agente económico presente un aviso de concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, siendo que debió de presentar notificación de concentración, ya que no reúne todos los requisitos para adecuarse a esta excepción, la Comisión tomará en cuenta de manera especial su comportamiento reciente pudiendo imponer una multa por extemporaneidad equivalente a uno o dos tantos del pago de derechos vigente para notificación de concentración, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 36 de la propia Ley.

CIP 010**Fecha de emisión: 30 de septiembre de 1999****Procedencia del recurso de reconsideración en la resolución de consultas y opiniones**

Procede tramitar y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica y 52 y 53 de su Reglamento, en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión en las que se da contestación a consultas y opiniones planteadas por los agentes económicos, de conformidad con los artículos 49 y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, siempre y cuando se trate de situaciones reales y concretas. La Comisión para este efecto, se allegará de todos los elementos necesarios, con el objeto de que sus respuestas sean lo más específicas posible para ilustrar adecuadamente a los agentes económicos en el cumplimiento de la ley, sin llegar a comprometer un criterio que no haya sido aprobado y discutido previamente por el Pleno.

CIP 012**Fecha de emisión: 17 de agosto de 2000****Concentraciones no notificadas a la CFC derivadas de una operación notificada con posterioridad**

Si del análisis de un dictamen de notificación de concentración se detecta que existió una operación anterior la cual no fue notificada a la CFC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica, el Pleno, previa discusión, podrá no resolver sobre la operación notificada hasta conocer y, en su caso, autorizar, la operación no notificada.

CIP 013**Fecha de emisión: 8 de febrero de 2001****Empresas de reciente creación**

Tratándose de empresas que tengan tres o menos años de haberse creado estas califican para presentar aviso de reestructuración cuando un agente económico tenga propiedad y posesión, directa o indirecta, del 98% de las acciones o partes sociales de las empresas participantes desde su constitución.

CIP 014**Fecha de emisión: 15 de febrero de 2001****Información cuantitativa empleada para la elaboración de dictamen**

Con el objeto de asegurar la congruencia en la información cuantitativa contenida en un dictamen en materia de concentraciones se deberá de tomar en consideración lo siguiente:

- a) Tratándose de información cuantitativa, un dictamen no deberá contener cifras distintas y/o contradictorias respecto a un mismo tema en un tiempo específico.
- b) En el caso de que los promoventes o interesados proporcionen información cuantitativa distinta y/o contradictoria respecto a un mismo tema en un tiempo específico, se deberá de solicitar a dichos agentes la aclaración de dicha información.
- c) Si los promoventes o interesados no entregan la información necesaria para la elaboración del dictamen, se tendrá por no notificada la concentración de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

CIP 015**Fecha de emisión: 8 de noviembre de 2001****Concentraciones internacionales que derivan en posterior reestructuración corporativa de subsidiarias en México**

Tratándose de concentraciones internacionales que deriven en posterior reestructuración corporativa de sus subsidiarias en México, se instruye a la Secretaría Ejecutiva incluir en la resolución de la concentración original, un texto informando al promovente que no serán objeto de notificación ante la Comisión, las operaciones derivadas de la concentración autorizada, que sin modificar la tenencia accionaria directa o indirecta, impliquen la reestructuración corporativa del mismo grupo económico, debiendo presentar un aviso ante la

Comisión, dentro de los 5 días siguientes a su realización, listando y describiendo dichas operaciones derivadas.

CIP 016

Fecha de emisión: 21 de agosto de 2003

Casos en que aplica el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica

La excepción señalada en el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE) se basa en la consideración de que dos o más empresas que pertenecen prácticamente en su totalidad a un mismo agente económico, pueden realizar una concentración en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), sin incidir en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes en que actúan, ya que es evidente que dicha transacción no modifica su estructura. La concentración que se realice generalmente tiene por objeto lograr eficiencias de tipo administrativo, que en todo caso, coadyuvarán a que el agente económico tenga una participación más eficiente en dichos mercados.

Cuando dos o más agentes económicos solicitan la autorización de la CFC para llevar a cabo una concentración en términos de los artículos 20 y 21 de la LEY, la CFC valora los efectos de la transacción en el o los mercados relevantes, con base en los artículos 17 y 18 de la LFCE y de los artículos correlacionados en la misma ley y su reglamento. En su caso, la CFC otorga la autorización correspondiente, si de la valoración se concluye que la transacción no tendrá como objeto o efecto, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En consecuencia, si la CFC autoriza una transacción, misma que posteriormente conlleva modificaciones que puedan tipificarse como reestructuraciones corporativas encaminadas a lograr eficiencias administrativas, entonces para fines prácticos dichas transacciones pueden considerarse como parte de la concentración originalmente autorizada. De hecho, si los agentes hubiesen tenido conocimiento de dichas reestructuraciones desde el momento en que notificaron la concentración original, lo más probable es que la CFC habría autorizado todas las transacciones involucradas.

Por todo lo anterior, las reestructuraciones corporativas que realicen los agentes económicos como consecuencia de una concentración notificada a la CFC y autorizada por ésta en un periodo previo no mayor a tres años, no necesitarán cumplir con el requisito de los tres años previsto en el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la LFCE, por lo que podrán sujetarse a la excepción ahí establecida.

CIP 017

Fecha de emisión: 21 de agosto de 2003

Alcance de la propiedad indirecta en el caso de avisos de reestructuración corporativa

En miras a aclarar en la medida de lo posible a los agentes económicos que ocurren ante esta Comisión a presentar aviso sobre una reestructuración corporativa, se precisa el alcance de la propiedad indirecta señalada en la citada fracción en los siguientes términos.

El análisis de la reestructura corporativa se iniciará a partir de la identificación de los accionistas, socios o tenedores de partes sociales, que integran el capital social de los agentes que están directamente involucrados en la transacción. Dicha identificación permitirá acreditar si éstos pertenecen directamente a un mismo agente económico en 98%. Únicamente cuando éste no sea el caso, se continuará con la identificación de la estructura accionaria de cada uno de los accionistas, socios o tenedores de partes sociales y así sucesivamente, hasta identificar en su caso, al agente económico que sea propietario, directa o indirectamente, del 98% del capital social de los agentes económicos que están directamente involucrados en la transacción.

Ejemplo 1: Tenencia Indirecta

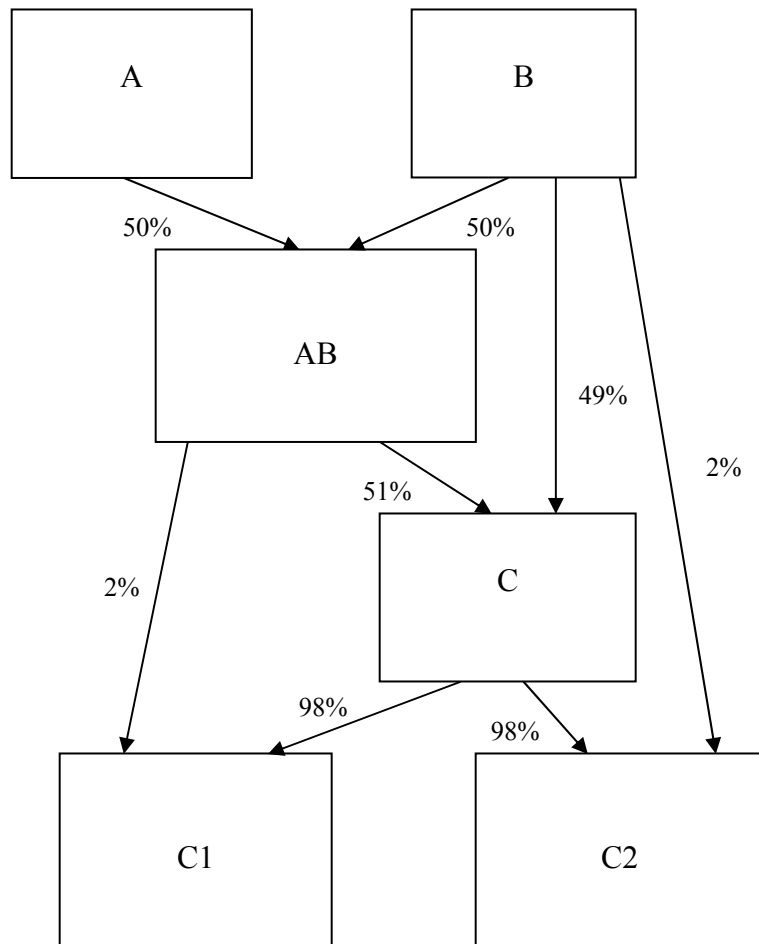
La empresa C ha sido propietaria del 98% por lo menos durante los últimos tres años de las acciones constitutivas del capital social de C1 y C2.

La fusión de C1 y C2 (que actualiza el artículo 20 de la LFCE) sólo requiere la presentación de un aviso a la CFC.

Si previo a la fusión descrita la empresa B adquirió una porción adicional de la empresa AB, que supondremos no requirió ser notificada, dicha adquisición de B no cambia el hecho de que la fusión de C1 y C2 sólo requiere de aviso, pues estas han sido propiedad de C en al menos un 98% durante los últimos tres años.

Si las empresas A y B notifican su fusión, la CFC analizará el efecto de dicha fusión en todos los mercados donde participan empresas del grupo. Si en un periodo no mayor a tres años después de haberse autorizado la fusión de A y B, se pretende fusionar la empresa C a la empresa AB y no se han realizado ninguna transacción con empresas ajenas al grupo, los argumentos que sirvieron para autorizar la fusión entre las empresas A y B continuarán vigentes, por lo que es procedente que la fusión de C en AB requiera solamente de un

GRÁFICA I



aviso.

Ejemplo 2: Tenencia Indirecta

La empresa Corporación ha sido propietaria indirecta por los últimos tres años de al menos el 98% de las empresas Subsidiaria A y Subsidiaria B.

La fusión de Subsidiaria A y Subsidiaria B sólo requiere de dar aviso a la CFC.

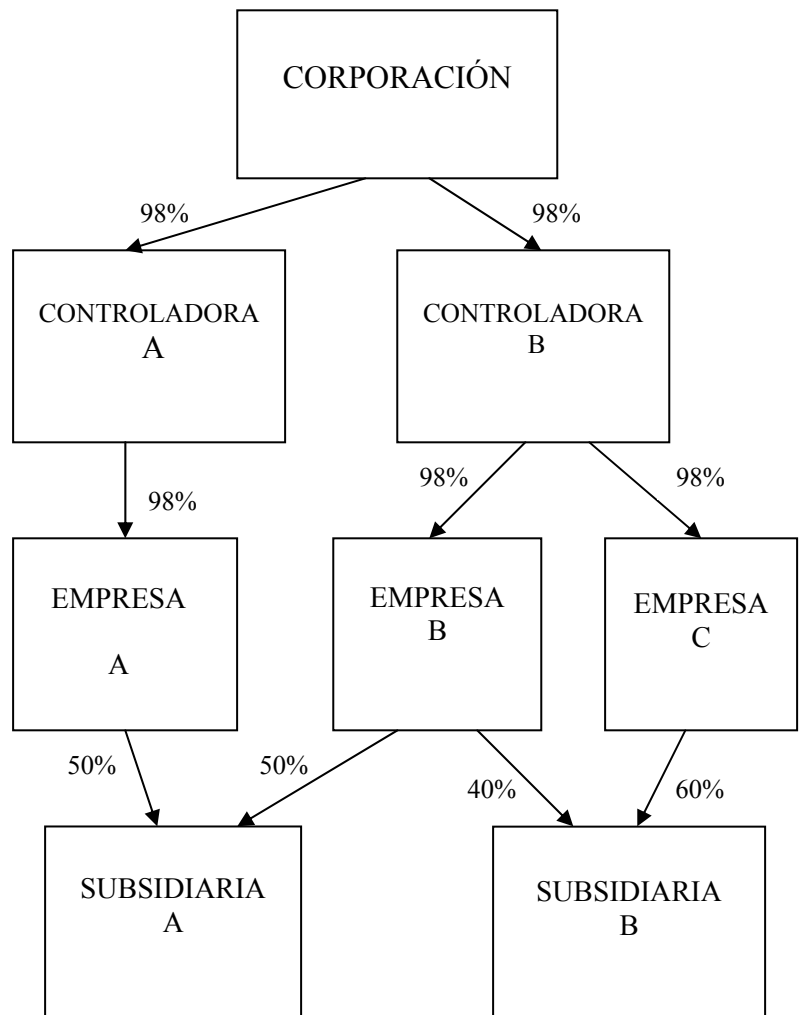
Si en el último año se llevó a cabo la fusión de la Empresa A con la Empresa C o cualquier otra operación entre empresas propiedad de Corporación en al menos el 98% (Controladora A y B y Empresa A, B y C), persiste el hecho de que las Subsidiarias A y B han sido propiedad indirecta de Corporación por los últimos tres años.

Por lo tanto, sigue vigente el que para la fusión de Subsidiaria A y Subsidiaria B sólo se requiera de dar aviso a la CFC.

Si en lugar de fusionar las empresas A y C, se vende el 48% de la Empresa C a otra empresa no relacionada con Corporación, esta última ya no será propietaria indirecta del 98% de Subsidiaria B.

Por lo tanto, la fusión de Subsidiaria A y Subsidiaria B no sería objeto de aviso y se tendría que notificar.

GRÁFICA II



F. Procedimiento interno.

A continuación se describe en forma sucinta el procedimiento interno de la Comisión para resolver el trámite correspondiente a una notificación de concentración. Este procedimiento cuenta con la Certificación ISO-9001:2000.

1. Se recibe el escrito de notificación en la Oficialía de Partes (OP). Dicho escrito deberá estar acompañado del correspondiente pago de derechos que establece el artículo 77 de la Ley Federal de Derechos. El monto aplicable puede consultarse en la página de internet de la Comisión.

Se recomienda que el escrito venga acompañado con un listado de anexos y con las respuestas al cuestionario sobre concentraciones que se ubica en la página web de la Comisión. En ese momento la OP asigna un número de expediente (ej. Exp. CNT-número consecutivo-año);

2. La OP turna el mismo día o a más tardar el siguiente día hábil, el expediente a la Dirección General de Concentraciones (DGC). Esta revisa que la información recibida cumpla con lo establecido en los artículos 21 de la Ley y 20 del Reglamento. En caso de que haya un faltante se emitirá el requerimiento correspondiente;

3. La DGC revisa en tres “bloques” el expediente y prepara un dictamen que contiene tal revisión.

En el primer bloque se identifican los agentes económicos que intervienen en la operación (quién compra y quién vende, o si habrá una asociación; asimismo se identifican los antecedentes de los agentes que obren en la Comisión).

En el segundo bloque se revisa el tipo de operación (p.ej. qué se enajena, cuáles son los valores monetarios involucrados –para determinar la actualización de alguna de las fracciones del artículo 20 de la Ley-, la fecha de cierre para cotejar si la notificación ha sido oportuna o si no se han generado efectos de mercado; si existen cláusulas de no competir que afecten el proceso de competencia, si se consignan opciones futuras de compra o venta que resulten en concentraciones futuras contingentes, etc.).

En el tercer bloque se realiza el análisis económico de concentración. Este análisis no se efectúa para las operaciones que notoriamente no afectan el proceso de competencia y libre concurrencia.

4. La DGC somete a consideración de la Secretaría Ejecutiva (SE) el dictamen, mismo que una vez aprobado por ésta se envía a consideración del Pleno.

5. En la sesión correspondiente el Pleno dictamina e instruye lo conducente para que se emita la resolución sobre la notificación²³.
6. La DGC elabora un proyecto de resolución que debe ser aprobado por el Comisionado Ponente o por todos los Comisionados. El proyecto aprobado se convierte en definitivo y el oficio de resolución correspondiente es firmado por el Secretario Ejecutivo o por el Pleno para que, por medio de la DGC, sea notificado a los promoventes.²⁴

²³ El Pleno puede resolver en una sola sesión el asunto o, si se requiere ulterior análisis, instruir que se vuelva a someter en próxima sesión.

²⁴ Cuando los promoventes se inconforman por el resultado de la resolución y presentan a consideración de la Comisión un Recurso de Reconsideración (cf. artículo 39 de la Ley), éste es tramitado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

G. Información en internet

1. La CFC cuenta con la siguiente dirección: <http://www.cfc.gob.mx>
2. En dicha dirección que se sugiere sea consultada por los interesados, se podrá encontrar la Ley, su Reglamento y el Reglamento interno de la Comisión.

En particular, también se podrá obtener el Cuestionario que los promoventes deberían requisitar para acompañar su escrito de notificación. Asimismo, se informa sobre el monto del Pago de derechos que obligatoriamente deberán efectuar para acompañar su escrito de notificación con el recibo correspondiente. La Comisión no recibirá ningún escrito de notificación que no incluya el comprobante de dicho Pago.

3. Se informa a los interesados que la International Competition Network (ICN), a la cual ha estado afiliada la CFC, desde el origen de aquella en el año 2001, cuenta con la siguiente página: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org>, misma que contiene vínculos (“links”) a la páginas de internet (website) de la Comisión y de un gran número de autoridades de competencia.

4. La CFC ha puesto a disposición del público, vía la página web citada, información en idioma Inglés. Dentro de ésta se puede consultar, además de legislación sobre concentraciones, un cuestionario-guía (“Template”) integrado conjuntamente con el grupo de trabajo de Concentraciones (“Mergers”) de la ICN, que da respuesta a preguntas frecuentes sobre el procedimiento para el trámite y procesamiento de la notificación correspondiente.